

VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS

Rad: 2021-389

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para el estudio de la subsanación demanda. sírvase de proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El abogado FABIAN ALBERTO BORJA PINZON presenta memorial denominado “subsanación y reforma de la demanda” en el cual corrige las falencias advertidas en el auto inadmisorio, al tiempo que pretende aportar nuevas pruebas y agregar nuevos hechos a aquellos de los que se le solicitó con la providencia que inadmitió la demanda.

Según el artículo 93 del código general del proceso existe reforma de la demanda cuando se alteren los hechos, las pretensiones, las partes o se pretendan aportar nuevas pruebas. Asimismo, señala que la reforma de la demanda procede por una sola vez y deberá hacerse en un escrito integrado y no como lo hace el abogado FABIAN ALBERTO BORJA PINZON cuando solamente añade al memorial de subsanación un acápite de “reforma de la demanda” con el fin de añadir nuevos hechos al escrito inicial.

Empero, los procesos verbales sumarios como el de marras, no admite reforma de la demanda, pues el artículo 392 de la legislación adjetiva civil nos indica de manera contundente que “**en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**”.

Por lo anterior, se admitirá la demanda inicial tal y como fue presentada, con su respectiva subsanación, sin tenerse en cuenta los nuevos hechos y pruebas

agregados en el acápite que denominó “ reforma de la demanda” y se rechazará de plano la reforma por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto el juzgado Octavo Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS promovida por el señor OMAR EMIGDIO BLANCO RIAÑO en interés de su hija C.R.A a través de apoderado judicial en contra de la señora ERIKA PATRICIA ARGEL CABRALES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal a la demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo advertido en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, advirtiéndole a la pasiva que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que, de contestación por escrito, a través del correo electrónico del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECHAZAR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y el Defensor de Familia del I.C.B.F., para que intervengan en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498fa99dd4da2587ffc0638874c8fcd78f8d499b1b1620e4a5f4e2910eb80484

Documento generado en 05/11/2021 04:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>